

114

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verb. (C.E.C.M.R.), 73168 31 84 001 2019 00217 00

Mediante el escrito anterior, el apoderado de la parte demandante solicita el desistimiento de la demanda, entendiéndose que son de las pretensiones, fincado en que las partes llegaron a un acuerdo contractual. Tal petición, viene coadyuvada por su representada y por el demandado.

El artículo 314 del C.G.P., consagra:

"...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..." (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

En el presente caso, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. En tales condiciones, es procedente el desistimiento pedido por los sujetos procesales antes mencionados. Como consecuencia, se aceptara el mismo, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y el archivo del proceso.

No se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 315 (inciso 3) de la norma procedimental citada, sobre condenar en costas y perjuicios, a quien desistió del proceso, ya que las partes no solo coadyuvaron la petición sino que también convinieron que no haya lugar a condena en costas.

III.- D E C I S I O N:

Por lo anteriormente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, pedido por el vocero judicial de la demandante Liliana Ortiz Salazar, por los motivos antes expresados.

Segundo: No se condena en costas y perjuicios al demandante citado, en virtud a lo aquí esbozado.

Tercero: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en este caso. Librense las comunicaciones de rigor. Ejecutoriado éste auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez